



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00453-00.
Demandante: Luz Celia Guevara Ninco y otros.
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Reparación directa.

Auto interlocutorio No.535

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Luz Celia Guevara Ninco y otros, en contra del Municipio de Popayán, por los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2018.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* se encuentra formalmente ajustada a derecho, por lo que se hace necesario ADMITIRLA de conformidad con lo siguiente;

CONSIDERACIONES:

1. En la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Estado y el consecuente reconocimiento de los perjuicios patrimoniales presuntamente ocasionados con el *“cierre y desalojo preventivo que se produjo como consecuencia de la falla estructural de la edificación denominada CENTRO COMERCIAL ANARKOS”*.
2. Por medio del auto No. 411 del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la referida demanda por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con (i). el aporte de la constancia de la audiencia de conciliación

extrajudicial en derecho; (ii). la prueba de la remisión simultanea del libelo introductorio de la *litis* a los demandados; y (iii). el aporte de los soportes con los que se realizó la estimación de la cuantía, la cual, según las pretensiones de la demanda corresponde al daño emergente solicitado en favor de Nelson Soto Mejía por la presunta pérdida del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-81496 “Apto No. 201”, cuyo valor comercial, según tal estimación, asciende a \$700.000.000, para lo que se le solicitó allegar “*avalúo comercial, catastral o cualquier otro medio conducente que dé cuenta de su valor*”.

3. De otra parte, el apoderado de la parte actora procedió a subsanar los anteriores defectos mediante el aporte de (i). la constancia de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho¹ y (ii.) la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.²

4. Centrándose en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso, se tiene que recordar que el artículo 152-6 del CPACA prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los asuntos de “*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, al tiempo que el 155-6 da competencia a los jueces administrativos sobre los mismos asuntos “*cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Así las cosas, para determinar la cuantía del presente asunto, se debe tener en cuenta que la parte actora, en su escrito de subsanación, manifestó que para establecer el valor comercial del inmueble *sub lite*, se debía acudir a mecanismos comparativos como la cuantificación del valor del metro cuadrado en edificios de la misma zona, debido a que resultaba imposible realizar un avalúo directo, en razón a que “*la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca [prohibió] a sus afiliados su realización pues, en su criterio, no serían confiables los resultados a los que puedan llevar, [puesto que] (...) los bienes perdieron totalmente su valor*”³.

Por tal razón, aportó dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Oscar Calvache Rojas, quien estimó el valor del metro cuadrado comercial en el

¹ C. 13.-CONSTANCIA AUD CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

² C. 09.-Captura de Pantalla 2020-10-09.

³ C. 08.-SUBSANACIÓN DEMANDA, pág. 3.

sector histórico de Popayán en \$6.000.000.000⁴, con lo que determinó que el valor de dicho inmueble al contar con 188 mts² ascendía a \$1.128.000.000.

No obstante, una vez revisado el expediente, se encontró que tal valoración no es del todo correcta, toda vez que, dicho inmueble, de conformidad con la escritura pública No. 382 del 17 de febrero de 1994⁵ y el certificado de tradición del 29 de enero de 2020⁶, cuenta solo con 165,94 mts² de extensión superficiaria, por tal razón, aplicando las mismas bases utilizadas por la actora, se encuentra que la cuantía del presente asunto asciende a \$995.640.000⁷, equivalente a 1.134,24 salarios mínimos mensuales vigentes.

Por tal motivo, se constata que esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 152-6 *ejusdem.*, advirtiéndose que las anteriores consideraciones se hicieron únicamente con el objeto de establecer la cuantía del proceso y que en ningún caso suponen el reconocimiento de alguna pretensión en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora, y personalmente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a las siguientes personas:

- a. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b. PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).
- c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, (i) Municipio de Popayán – Cauca. Dicho término comenzará a

⁴ C. 14.-AnexosCorreccion 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, pág. 11.

⁵ C. 04.-ANEXOS, pág. 339.

⁶ Ídem., pág. 343.

⁷ \$6.000.000.000 x 165,94 mts² = \$\$995.640.000.

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00453-00
Demandante: Luz Celia Guevara Ninco y otros.
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, a Hernán Andrade Rincón, identificado con C.C. 10.524.352 y T.P. 18.196 del C. S. de la J.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección des01tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 19001-23-33-001-2020-00453-00
Demandante: Luz Celia Guevara Ninco y otros.
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Reparación directa.

Tribunal Administrativo del Cauca.

Código de verificación:

3aaf1710bd313d9beba4aadd575ffebe7f42a71d4ff6c5342b78c297658ade42

Documento generado en 04/12/2020 04:52:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-009-2017-00411-01**
Actor: **YERSI SILVA QUIÑÓNEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MIN. DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA –SEGUNDA INSTANCIA**

Auto Interlocutorio N° 531

Resuelve recurso

Conoce este Sustanciador el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio N° 676 proferido en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo Popayán.

I.- Antecedentes

1.1.- La demanda¹

El accionante interpuso demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad administrativa como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Yersi Silva Quiñónez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

1.2.- El auto recurrido²

Mediante Auto Interlocutorio N° 676 dictado en audiencia del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo negó la realización de un interrogatorio de parte, solicitado por el extremo demandante.

Para justificar su decisión, la A-quo adujo:

“El apoderado de la parte demandante manifestó que adicionó la demanda, en el sentido de solicitar el interrogatorio de parte del señor YERSI SILVA QUIÑÓNEZ, sin embargo, considera el Despacho que los hechos descritos en el escrito de demanda son claros y no se encuentran puntos oscuros que requieran aclaración, por lo cual no es pertinente ordenar la declaración de parte.(...)”

1.3.- Del recurso de apelación³

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y en resumen, sostiene que por medio de la declaración de parte, se

1. Folios 1 a 17 vto.

2. Folio 54 reverso.

3. Folio 56, CD Audiencia Inicial, minuto: 21:07 a 21:58 del registro audiovisual.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00411-01
Actor: YERSI SILVA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

manifiesta el interés general en el resultado favorable que históricamente ha estado en el centro de interés de muchas polémicas: se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante especialmente en el tema del sistema probatorio, el proceso especialmente escrito donde se limita la eficacia probatoria.

Considera importante escuchar el sentir del demandante, a pesar de la valoración que la Junta Médica le realizará.

Por Auto de Sustanciación N° 1623, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán concedió el recurso incoado.

II.- Consideraciones

2.1.- La Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 9° del CPACA, el auto que niega el decreto de una prueba será susceptible del recurso de apelación; siendo competencia del magistrado ponente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 *ejusdem*.

2.2.- Conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba

Al abordar jurisprudencialmente, el Consejo de Estado⁴, la conducencia y pertinencia de una prueba, sostuvo lo siguiente:

*“La **conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga**, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que **la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.**”* (Se destaca)

Ese mismo Órgano⁵, posteriormente respecto de los principios que orientan la actividad probatoria, indicó:

“La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

*1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la **necesidad de la prueba**, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. **Conducentes**, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; **pertinentes**, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener*

⁴ Sección Segunda. Sentencia proferida el 19 de mayo de 2011. Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁵ Sección Cuarta. Sentencia de 10 de abril de 2014. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00411-01
Actor: YERSI SILVA QUIÑÓNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (Negritas deliberadas)

La Corte Suprema de Justicia, Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sentencia proferida el 8 de junio de 2011 respecto del principio probatorio de la conducencia sostuvo:

*"La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la **pertinencia** puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.*

*De lo anterior resulta fácil concluir que **la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes.**"*

2.3.- Caso en concreto

El apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán negó la práctica de un interrogatorio de parte del señor Yersi Silva Quiñónez, para que se refiriera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado prestando su servicio militar obligatorio.

El Capítulo III del Código General del Proceso, recoge todo lo concerniente a los temas de: Declaración de parte, Confesión e Interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte, es un medio de prueba autónomo y nominado, que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de que las partes puedan ser escuchadas dentro de las oportunidades procesales establecidas en la ley. Desplegar el interrogatorio de parte, implica que la persona a la que se requiera para llevarlo a cabo, describa una situación de la que es conocedora y que se relaciona directamente con los hechos invocados en el proceso.

Ese relato, sin que implique consecuencias jurídicas para esa persona, se configurará como una simple declaración de parte; mientras que, si el relato cumple con los requisitos que el artículo 191 del Código General del Proceso, estructurará una confesión.

El Consejo de Estado⁶, frente al interrogatorio de parte señala que " *constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda -si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma -si se*

⁶ Sección Tercera. Sentencia de 6 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00411-01
Actor: YERSI SILVA QUIÑÓNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, "... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión".

En el *Sub Judice*, no es conducente el medio de prueba que la parte demandante solicita se decrete, porque existen otros medios con los cuales se puede obtener el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con los cuales pretende estructurarse la responsabilidad estatal. Personas ajenas al conflicto, podrían ilustrar sobre lo que se afirma habría acontecido.

Tan es así que la Juez decretó oficiar al Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 8, con la finalidad de allegar los documentos que relacionan: la certificación de tiempo de servicios, exámenes médicos, informes administrativos por lesiones del demandante, siendo estos, medios de prueba documentales, conducentes para esclarecer los supuestos facticos acaecidos el 20 de julio de 2015.

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de la demanda y su posterior adición, no es acertado considerar que el interrogatorio de parte solicitado, resulte ser un medio de prueba pertinente, ni para acreditar los perjuicios llegados a ocasionar con el presunto daño sufrido y mucho menos, para acreditar la responsabilidad del Estado, como se dijo anteriormente.

Ahora bien, si lo dicho por el Consejo de Estado en la transcripción hecha antes ubica elementos de la esencia del concepto de interrogatorio de parte, no habría lugar porque lo que aquí debe hacerse es " *citar a su contraparte* " y no citarse a sí mismo, que es lo requerido por el aquí demandante.

En el caso invocado, no se busca una confesión por parte del señor Silva Quiñónez, por ende, el interrogatorio de parte que pidió se decretara la parte demandante, no termina siendo procedente ni útil en este proceso, por lo que resulta acertada la decisión de primera instancia del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, al oficiar al Director de Sanidad Militar del Ejército, para que allegue el acta de Junta Médica practicada al señor Yersi Silva Quiñónez, y de no habersele practicado, fijar fecha y hora para realizarla. Esta prueba, es conveniente y suficiente para determinar la gravedad de las lesiones y posterior incapacidad laboral del ex soldado.

Ahora, si lo pretendido es demostrar la afectación moral del actor, también existen otros medios probatorios que pueden conducir a demostrar lo que busca el apoderado del extremo demandante a través de la declaración de parte de señor Silva Quiñónez.

En virtud de lo anterior, este Despacho Sustanciador confirmará el Auto Interlocutorio No. 676 del 20 de septiembre de 2019, proferido en audiencia Inicial por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 676 del 20 de septiembre de 2019, proferido en audiencia Inicial por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán que dispuso que al ser claros los hechos descritos en el escrito de la demanda, no se

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00411-01
Actor: YERSI SILVA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

encuentran puntos oscuros que requieran aclaración, por lo cual no es pertinente la declaración de parte.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084c3df72524979d6bfa0582d4c33d3c4e33363fd30104f33254ab17d002c74b

Documento generado en 04/12/2020 06:49:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 009 2019 00193 01**
Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALDONO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALDONO**
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 075 proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Al examinar el expediente, se evidencia que la Juez Novena Administrativa del Circuito de Popayán, dando aplicación a los términos del artículo 247 del CPACA, mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) concedió el recurso de apelación que fuese presentado por el apoderado judicial del municipio de Caldono el día treinta y uno (31) de julio del año en curso.

A partir de lo enunciado, resulta indispensable destacar que el hecho que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo¹, en efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP.

En ese orden de ideas, comoquiera que la acción popular de la referencia se instauró el 28 de agosto de 2019, esto es, en vigencia del CGP, se debe aplicar la norma que regula el recurso de apelación de sentencias en dicho Código, pues el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto que rige en la Jurisdicción Ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de 2014².

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia objeto de alzada fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es decir, electrónicamente el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), y según el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, concordado con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C. G. P, se concluye que cuando se apela una sentencia proferida por fuera de audiencia, como en el *sub examine*, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 18 de marzo de 2019, Rad. N° 63001-23-33-000-2018-00077-01 (AP)A, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000- 2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero

En este contexto, se resalta que la sentencia No. 075 proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada a la partes, vía correo electrónico, el día diecisiete (17) de julio del mismo año, por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el veintitrés (23) de julio, y solo hasta el día treinta (30) la parte demandada presentó la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho rechazará el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia dictada por la A quo el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), como quiera que se presentó por fuera del término previsto legalmente, en consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la parte parte demandada en contra de la sentencia No. 075 proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En firme lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe9b8d3f6d063b4a695303c70e7969408c285333350cd8298851c6f48069fcf

Documento generado en 04/12/2020 01:00:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00680-00
Accionante: Nueva EPS
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra un juzgado administrativo del circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.¹

Y dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, es necesario proveer su admisión.

SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente tutela presentada de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al

¹ “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00680-00
Accionante: Nueva ESP
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

La notificada rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

TERCERO.- Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO.- Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca5a551547010f4038e8d1d54e257660c659df021c31e7cac563e0e53ece
b26**

Documento generado en 04/12/2020 04:52:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00477-01.
Demandante: ANDRÉS RUBIEL MEDINA CORAL.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 108 de 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 108 de 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467ed24067bf141d9448cd5922080156d424529454367d0cfd2a250503776ce**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:55 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2019-00004-01.

Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a25ca4aba45b801b6c00ee1ebc68368be0d1e4d3611ec2061ca1a1deb66f2a**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:55 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00361-01.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: PABLO ANTONIO BARRERA.
Medio de control: REPETICIÓN.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 042 de 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 042 de 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b48f807456e14a86d9218ee40d7245fa52fc705ed77d73937b69f2a756f84a**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:56 a.m.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
Radicación: 19001-23-33-001-2019-00075-00.
Demandante: DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR
Demandando: NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

La parte actora, mediante oficio del 1 de octubre de 2020, solicita se deje sin efecto la fijación en lista de esa misma fecha, realizada por la Secretaría del despacho para el traslado de las excepciones, toda vez que dicha etapa se había agotado desde el 30 de julio de 2020. Conforme a la nota secretarial obrante a folio 167, el despacho dejará sin efecto tal actuación secretarial. Igualmente procederá a resolver las excepciones previas y considerar la etapa de alegatos.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el 30 de julio de 2020¹ se corrió traslado de las excepciones propuestas por

Radicación: 19001-23-33-002-2019-00075-00.
Demandante: DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR
Demandando: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
PRIMERA INSTANCIA

la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas que tengan el carácter de previas o mixtas.

1. Excepciones propuestas por la demandada.

En la contestación de la demanda el extremo procesal propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la reclamación
- Prescripción extintiva del derecho
- Inexistencia del derecho pretendido
- Innominada o genérica.

Se considera:

Sobre la caducidad de la reclamación en torno a la reliquidación de las cesantías y auxilios a las cesantías, el despacho considera que la misma no tiene asidero jurídico, toda vez que se está demandando como acto administrativo principal el reconocimiento de la prima especial de servicios. La reliquidación de cesantías es una petición accesoria a aquella de la cual por tanto, no puede reclamarse caducidad sin decidir la suerte de la demanda principal. Además de considerar que tiene razón la parte actora en su contestación a esta excepción, cuando plantea que no se tengan en cuenta los planteamientos expuestos como fundamento de la caducidad, porque se pregona la caducidad sobre el reconocimiento de una bonificación judicial que no tiene relación alguna con la demanda. Por lo anterior, el despacho rechazara dicha caducidad planteada por la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la excepción de prescripción, se considera que, para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que tiene como finalidad el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita la reliquidación de prima especial de servicios y prestaciones sociales, se requiere analizar, en primer lugar, la existencia del derecho y posteriormente, si este se encuentra afectado de prescripción. Por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberán resolverse al momento de dictar sentencia.

2. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Al tratarse de un asunto de pleno derecho, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Fijación en lista para el traslado de excepciones realizada por la Secretaría del Despacho el primero (1) de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de Caducidad de la Acción propuesta y en ese sentido, **DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción alegada por la demandada, para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO.- TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. El término empezará a correr una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO.- Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

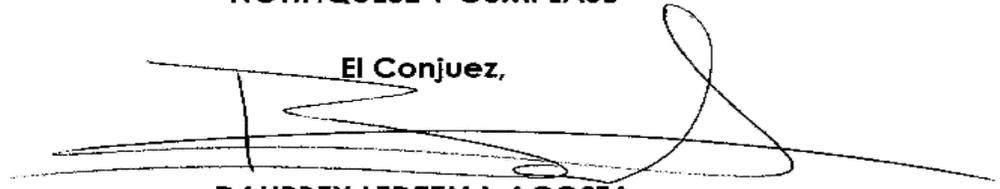
² "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)"(se destaca)

SEXTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name Daurbey Ledezma Acosta.

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conjuez Ponente: JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO

Radicación: 19001-23-33-002-2012-00208-01.

Demandante: DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Demandado: DESAJ-CAUCA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Además, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto al trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo esos postulados y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se propuso excepciones previas, se continuará con la etapa respectiva.

1. Traslado de alegatos.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el*

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00208-01.
DEMANDANTE: DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.
DEMANDADO: DESAJ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Al ser un asunto de pleno Derecho, además que no se solicitó la práctica de pruebas, ni se requiere su decreto de oficio, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR que no hay excepciones previas que resolver en el presente medio de control.

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán en el momento de proferir sentencia.

TERCERO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIETH KARINA PEÑA VERGARA identificada con C.C. N° 34.326.235 y T.P. No. 185.503 del C.S de la J., como

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)"(se destaca)

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2012-00208-01.
DEMANDANTE: DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.
DEMANDADO: DESAJ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andrés Santacruz Caicedo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a smaller loop at the bottom.

JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2019-00025-01.

Demandante: EDWIN ENRIQUE TIRADO PEINADO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef12f07362e5a644e2543fce4fad5080586e0d446a15da15c6910ecffc77c6**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:56 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00041 00
Actor: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 529

Llega proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán¹ el presente asunto, para realizar estudio de admisión.

Consideraciones

La señora **Esther Juana Rodríguez Micolta** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 010156 del 28 de marzo de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante (fl. 17-20)
- Resolución RDP 016086 del 27 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de apelación contra la resolución anterior (fls. 21-22)

La demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio laboral de la demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues para este tipo de asuntos no se requiere agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 55), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 49-50), los hechos

¹ Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, declaró su falta de competencia por el factor cuantía (fl.89)

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00041 00
Actor: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 47-49), así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación (folios 51-52), se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata del reconocimiento de una prestación periódica conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: Admitir la presente demanda incoada por la señora ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA, identificada con la C.C. N° 25.434.582 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00041 00
Actor: ESTHER JUANA RODRÍGUEZ MICOLTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca para que aporte el expediente administrativo de la docente **Esther Juana Rodríguez Micolta**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.434.582, en medio magnético.

OCTAVO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

NOVENO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado **José Tomás Valencia Ocoró**, identificado con la C.C. No 1.064.488.499 y T.P. No 296.455 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a492d1433219f3c84cdab6842bfcbe5b783b1c24ad681bfb7724
9db10ac2dd**

Documento generado en 04/12/2020 06:51:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00087 00
Demandante: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 530

Llega proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán¹ el presente asunto, por lo que procede el Despacho Sustanciador a considerarse la admisión de la demanda.

Consideraciones

La señora Felisa Aydeé Riascos Martínez presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solicitando de esta Corporación se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 0444-03-2018 del 21 de marzo de 2018 por la cual se reconoció y ordenó pagar una cesantía parcial a la demandante (fls. 4-5)
- Resolución N° 1372-08-2018 del 10 de agosto de 2018 por el cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior (fls. 6-9).

¹Quien, mediante auto del 13 de febrero de 2020, la remite por competencia a esta Corporación por el factor cuantía.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00087 00
Demandante: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA
INSTANCIA

La presente demanda se admitirá por ser esta Corporación competente para conocer de este medio de control, por el domicilio laboral de la demandante y por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 28), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 24-25), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 25-27), se han enunciado las normas violadas (folios 28), se han aportado las pruebas en su poder y se estima de manera razonada la cuantía (folio 27 y 28), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto de la caducidad, se debe indicar que dentro del presente asunto no hay lugar a atender el término previsto en el artículo 164 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la señora Felisa Aydeé Riascos Martínez se encuentra activa en el servicio docente, según se desprende de los actos demandados, y conforme a la actual posición jurisprudencial del Consejo de Estado², habrá de entenderse que se trata de una prestación periódica.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

² Sección Segunda, Subsección A, expediente 25000-23-42-000-2016-06050-01 CP William Hernández Gómez: "Bajo los anteriores argumentos, es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral², éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial puede presentarse en cualquier tiempo, en atención al literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del CPACA.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00087 00
Demandante: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA
INSTANCIA

SEGUNDO: Admitirla demanda incoada por la señora Felisa Aydeé Riascos Martínez identificada con la C. C. N° 25.379.307, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: OFICIAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para que dentro de los ocho (8) días siguientes, aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso de la docente Felisa Aydeé Riascos Martínez, identificada con la C. C. N° 25.379.307, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00087 00
Demandante: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA
INSTANCIA

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

OCTAVO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Vicente Gómez Valencia, identificado con C.C. No 10.527.477 y con TP No 17.792 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294b56c3f1db84e7431811bc3be98fd01caf4ae4c4ca5a97a0b931f13f92f484

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00087 00
Demandante: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA
INSTANCIA

Documento generado en 04/12/2020 06:50:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-009-2016-00384-01.

Demandante: JAVIER ROMERO MORA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28941c4559ad1eadb815085526ffc4867253f10581e8e312d52ea8e208e899f9**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2016-00173-01.

Demandante: JESÚS ANTONIO ZEMANATE ABELLA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1305bc2637c3fb8e54128e9e97e049beca31794ea840a100098a41c4f1bbc6**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:51 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2018-00174-01.
Demandante: JOSÉ NICOLÁS CASTILLO MORIANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra la Sentencia No. 054 de 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed042cd0fe831ea24578d2c5c68422aa7370dd321b089125c21b20b33ffd1b4e**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:52 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00410-01.
Demandante: KATERIN MUÑOZ MONTILLA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ/OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 070 de 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 070 de 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2a1956761deab133250b6d5bb236d3af1cdfa989050b08e1dd31703ac611d**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:57 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00498-01
Demandante: LORENZO GOLONDRINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

A Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia, la cual fue presentada dentro del escrito de apelación contra la Sentencia No. 266 de 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

1. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

Dentro del recurso de alzada la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente prueba:

“2.2. – ... ordénese de oficio la práctica e incorporación de la prueba que permita establecer el salario y demás emolumentos asociados al concepto de salario (prestaciones, bonificaciones, primas y demás), para liquidar los perjuicios materiales en el presente asunto, imponiendo la obligación de remitir la prueba, so pena de aplicar indicio grave en su contra si la misma no fuere aportada en los términos que la legislación procesal pertinente impone”¹.

De otro lado solicitó tener como prueba el documento de identificación de MARÍA ANDREA YUNDA OSSA, quien fue reconocida como compañera permanente del occiso, a efectos de calcular el monto del lucro cesante o en su defecto efectuar el cálculo a partir de la vida probable del militar.

2. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

¹ Folio 156 a 158

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00498-01.
Demandante: LORENZO GOLONDRINO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA -Segunda Instancia.

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

3. Para resolver se considera.

Revisado el expediente, considera el Despacho que se encuadra dentro del presupuesto establecido en el numeral 2, puesto que la prueba fue solicitada² y decretada³ en primera instancia, dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA, sin embargo, se evidenció que la misma quedó inconclusa sin culpa de la parte demandante⁴.

Ahora, presupone el Despacho que la prueba va encaminada a establecer el salario devengado por el Soldado Profesional FAIBER GOLONDRINO YUNDA, al momento de su deceso, a efectos de liquidar los perjuicios materiales esbozados en el recurso de apelación.

Por lo anterior, en razón a que el documento del que se pretende su incorporación fue allegado por la parte demandante, se abrirá el presente proceso a pruebas.

También se incorporará la cédula de ciudadanía allegada, teniendo en cuenta que por economía procesal, para liquidar el lucro cesante, es necesario tal elemento.

Así las cosas, y en razón a que se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 se decretarán las pruebas solicitadas por el apelante y se fijará para el dieciocho (18) de enero de 2021 la realización de la audiencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web

² Folio 34 Cuaderno principal N° 1.

³ Folio 96 Cuaderno principal N° 1

⁴ Folio 100 Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00498-01.
Demandante: LORENZO GOLONDRINO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA -Segunda Instancia.

se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR abrir el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO. FIJAR para el el dieciocho (18) de enero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) la realización de la audiencia de pruebas en segunda instancia.

CUARTO. La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: LIFESIZE. El enlace web se dispondrá oportunamente, previo al allegamiento por parte de los sujetos procesales, de las direcciones electrónicas para el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c63fdda86ee82cba1c9532f35810faea1521c21ff20ebba7f41053193788c0**

Documento generado en 04/12/2020 03:42:36 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-004-2015-00019-01.
Demandante: PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS.
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA.

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra la Sentencia No. 017 de 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: "*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*".

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce839ec35884cfe8a111ac71e7a6daba5623d6f3b1011ec022bb143504a5ed**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:53 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00031-00
Actor: RUBEN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 527

Libra mandamiento de pago

Llega proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán¹, el presente proceso, por lo que se procederá a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago.

Consideraciones

El señor **Rubén Darío Betancourt Caicedo**, presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, persiguiendo el cumplimiento de las sentencias del 18 de agosto de 2009 proferida por este Tribunal y la del 26 de junio de 2014 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

1.- Frente a la competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 156 numeral 9º, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado contra la Fiscalía General de la Nación, por haber proferido la sentencia del 18 de agosto de 2009.

2.- Frente al título ejecutivo

Por lo que corresponde determinar si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, si la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para efectos de librar mandamiento de pago:

¹ Quien declaró su falta de competencia mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fls. 54 y 55), siendo repartido inicialmente al H. Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien lo remitió por conocimiento previo a este sustanciador (fl. 60-63)

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00031-00
Actor: RUBEN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

(i). Frente al requisito de **claridad**² tenemos que en las providencias del 18 de agosto de 2009 y la del 26 de junio de 2014, títulos base de esta ejecución, se encuentra plenamente identificado el acreedor (Rubén Darío Betancourt Caicedo) y la entidad deudora (Fiscalía General de la Nación); y el objeto o la obligación (el pago de los perjuicios morales y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante). Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

(ii). Frente al requisito que la obligación sea **expresa**³ tenemos que la providencia ordena a la entidad demandada a que reconozca los perjuicios morales en la cantidad equivalente a cincuenta (50) SMLMV y la suma de \$ 16.385.177 por concepto de lucro cesante a favor del demandante. Requisito que se encuentra entonces satisfecho.

(iii). Por último, frente al requisito de la **exigibilidad**⁴ de la obligación encontramos que la sentencia del 26 de junio de 2014 quedó ejecutoriada el 30 de octubre de ese mismo año, superando el término de los dieciocho (18) meses que preveía el Decreto Ley 01 de 1984, para el cumplimiento de la misma.

3.- Intereses:

La parte ejecutante solicita el pago de los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el 28 de febrero de 2016 y los moratorios conforme a la tasa de interés más alta certificada por la Superfinanciera desde el 1 de marzo de 2016 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda.

Como quiera que la parte ejecutante manifiesta que las primeras copias del título ejecutivo se encuentran en manos de la entidad estatal ejecutada, se solicitará la Secretaría General de esta Corporación, el desarchivo del expediente identificado con la radicación 20030039900, acción: reparación directa, demandante: Rubén Darío Betancourt Caicedo, demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

²Es decir, que en el documento que contiene la obligación se encuentren plenamente identificados el acreedor, el deudor y la obligación misma

³Lo que se traduce en que la obligación sea determinada o determinable fácilmente.

⁴Este requisito tiene que ver directamente con el pago de la obligación, el cual debe ser de manera inmediata, es decir, que no puede estar sometida ni a plazo ni a condición alguna, por ser una obligación pura y simple.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00031-00
Actor: RUBEN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor del señor **RUBÉN DARÍO BETANCOURT CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.610.082 por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.800.000)** suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

2.2. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.385.177)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.3 Por los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el 28 de febrero de 2016 y los moratorios conforme a la tasa de interés más alta certificada por la Superfinanciera desde el 1 de marzo de 2016 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Procuraduría 40 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00031-00
Actor: RUBEN DARÍO BETANCOURT CAICEDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la Secretaría General de esta Corporación, el desarchivo del expediente identificado con la radicación 20030039900, acción: reparación directa, demandante: Rubén Darío Betancourt Caicedo, demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Aura Lucía Muñoz Bermeo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.552.695 y T.P. No. 77.742 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante. conforme al poder que obra a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a5f7987242cc1603f4c23adad681bf9c54942f40ee99225e80d154a2e0fd8

C

Documento generado en 04/12/2020 06:54:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00317-01.
Demandante: SALOMÓN ROJAS GARZÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –E JÉRCITO
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 089 de 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 089 de 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afd34fd0e2e5afcdf5a16deface97a2e29617efbb8a48cd003b7bc3ae8fc533**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:53 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00102-01.

Demandante: UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA.

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb940b6ea4088cf56792f2a4c5d99db3e8bb9bb680345551fb4320bdac2c06**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:54 a.m.